



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 37507/2021

TJ/I-5916/2021

ACTOR:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)888/2022.

Ciudad de México, a **07 de marzo de 2022.**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

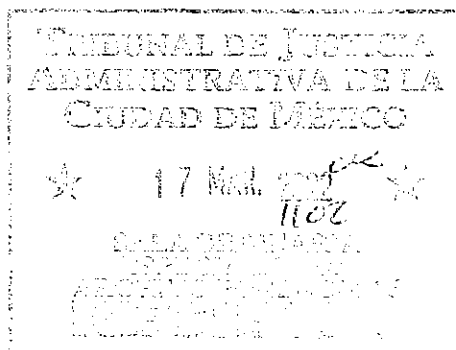
**LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON  
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECISEIS DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-5916/2021**, en **53** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ. 37507/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**







Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

13/01/22

21

**RECURSO DE APELACIÓN:** RAJ.37507/2021

**JUICIO:** TJ/I-5916/2021

**PARTE ACTORA:**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**PARTE DEMANDADA:**

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**PARTE APELANTE:**

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:**

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**

LICENCIADA ELENA GAVIÑO AMBRIZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.37507/2021,** interpuesto con fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, ante este Pleno Jurisdiccional, por el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autoridad demandada en el presente juicio, en contra de la resolución interlocutoria de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio de nulidad número TJ/I-5916/2021.

**RESULTANDOS**

**1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO.** Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día nueve de marzo de dos mil veintiuno.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados los siguientes:

## II.- RESOLUCION IMPUGNADA

1.- La infracción número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que se señala en la consulta de infracciones del portal de internet de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México [http://data.finanzas.cdmx.gob.mx/sma/consulta\\_ciudadana.php](http://data.finanzas.cdmx.gob.mx/sma/consulta_ciudadana.php), respecto de la placa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX como se acredita con el recibo de pago a la tesorería realizado por internet con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, cantidad pagada a favor de la Tesorería de la Ciudad de México y que **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, manifiesto que desconozco, por lo que con fundamento en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad lo exhiba, conforme a lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

(El actor impugnó la boleta de sanción vehicular con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con relación a la cual manifiesta bajo protesta de decir verdad que desconoce, acreditando su existencia mediante el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con Línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, señalando igualmente como acto impugnado el propio formato.)

2. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciséis de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora; ordenó emplazar a las autoridades señaladas como responsables para que produjeran su contestación, y **SE REQUIRIÓ AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que junto con su oficio de contestación a la demanda exhibiera en original o copia certificada la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en los siguientes términos:

“(…)

Ahora bien, toda vez que el actor manifiesta desconocer la boleta de sanción impugnada con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **SE REQUIERE** al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que junto con su contestación a la demanda exhiba ante este Juzgador, en original o copia certificada la referida boleta de sanción impugnada, **APERCIBIDA** que, de no cumplir con tal requerimiento, se resolverá el asunto con las



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.37507/2021  
JUICIO NÚMERO: TJ/I-5916/2021

—3—

constancias que obren en autos...”

(...)”

**3. RECURSO DE RECLAMACIÓN.** Inconforme con el requerimiento contenido en el acuerdo de admisión de la demanda, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través de su representante legal, interpuso recurso de reclamación ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional con fecha doce de abril de dos mil veintiuno, el cual fue admitido y resuelto con fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, en el sentido de confirmar el proveído de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual se admitió la demanda y se realizó el requerimiento de mérito. Asimismo, dicha resolución fue notificada de manera personal a la autoridad demandada, hoy apelante, en fecha catorce de junio de dos mil veintiuno.

Del fallo en comento, se desprenden lo siguientes puntos resolutivos:

**“...PRIMERO.-** Es infundado el agravio planteado por la autoridad demandada a través de su representante, en el recurso de reclamación que se resuelve.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** el acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, dictado dentro del presente juicio de nulidad TJ/I-5916/2021; atento a los fundamentos y motivos precisados en el Considerando IV de esta resolución.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 115, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en relación con lo que prevé el artículo 25, fracción II, de la Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se hace del conocimiento de la recurrente que en contra de la presente resolución es procedente el recurso de apelación ante la Sala Superior de este Tribunal.-

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE DEMANDADA Y POR LISTA AUTORIZADA A LA PARTE ACTORA.-** Así lo resolvieron y firman con esta fecha, los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de la Ciudad de México; quienes actúan ante la presencia del Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe...”

(La Sala de Origen confirmó el auto de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual se admitió la demanda y se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que junto con su oficio de contestación a la demanda exhibiera en original o copia certificada la boleta de sanción con número de folio

en atención a la atribución que tiene de requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, aún y cuando no haya sido ofrecido medio de prueba a fin de llegar al conocimiento de los hechos que se controvierten; resaltando que cuando está en juego la afectación a un derecho humano como lo es, el de acceso a la justicia, la aplicación de la norma por parte del juzgador debe obedecer a un ejercicio de ponderación en el que exista la mayor aproximación a la finalidad de lograr la protección más amplia de la persona, y en el presente caso, el criterio seguido por la Sala Primigenia se apega a tal principio protector, toda vez que es correcta la determinación realizada por la misma, ya que solicita a la autoridad demandada la exhibición del acto impugnado, a fin de no dejar a la parte actora en estado de indefensión. En esta tesitura, debido a que al único agravio planteado por la parte demandada, a través de su representante, no logró desvirtuar los fundamentos y motivos que sustentaron el acuerdo recurrido de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, dictado por el Magistrado Instructor en los autos del juicio TJ/I-5916/2021, es que la Sala de conocimiento concluye que el mismo se dictó con estricto apego a Derecho, por tal motivo se reafirmó en todos sus términos)

**4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** A través de los proveídos de fecha veintiséis y veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se tuvieron por formuladas las contestaciones de demanda a las autoridades llamadas a juicio, en las que se pronunciaron respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

**5. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN.** En acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, la sala de origen declaro cerrada la instrucción en los siguientes términos.

“...dieciséis de junio de dos mil veintiuno.- Visto el estado procesal que guardan los autos del presente juicio, se advierte que las partes no presentaron alegatos, no obstante que desde el auto de admisión de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, se hizo de su conocimiento que podían presentarlos hasta antes del cierre de instrucción, y toda vez que no existe cuestión pendiente por desahogar y se ha verificado que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado, con fundamento en los artículos 94 y 149 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con esta fecha **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN EN EL PRESENTE JUICIO**, razón por la cual se ordena reservar los autos, a efecto de que se emita la sentencia que en derecho corresponda...”

**6. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la Sala de primera instancia dictó sentencia en la que se declaró la nulidad del acto impugnado como consecuencia de la omisión por parte de la autoridad demandada de exhibir en juicio el acto de autoridad respecto



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.37507/2021  
JUICIO NÚMERO: TJ/I-5916/2021

—5—

del cual el accionante manifestó su desconocimiento, siendo procedente decretar su nulidad en atención al criterio de jurisprudencia de la Décima Época, emitido por la Segunda Sala del máximo Tribunal de este País, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de dos mil once, Tomo 4, la cual señala al rubro "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA." Por tanto al resultar fundado el concepto de anulación planteado por el impetrante, se declaró la NULIDAD de la Boleta de Sanción con número de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

quedando sin efectos con todas sus consecuencias legales, quedando obligadas las autoridades demandadas a restituir al actor, en el pleno goce de los derechos que indebidamente le han sido afectados, lo que se hace consistir en que la autoridad demandada de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, realice los trámites respectivos para que se cancele y retire del Sistema de Infracciones correspondiente, la multa declarada nula. Mientras que el TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO deberá realizar en favor del actor la devolución de la cantidad indebidamente pagada con motivo de la boleta de sanción declarada nula, la cual constituye un monto total de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ello sin exigirle la realización de ningún otro tipo de trámite administrativo.

**7. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE RESOLUCIÓN A RECURSO DE RECLAMACIÓN.** En desacuerdo con la interlocutoria del catorce de abril de dos mil veintiuno, con fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, Emmanuel Yuriko Salas Yáñez, en su carácter de apoderado del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autoridad demandada en el presente asunto, interpuso recurso de apelación en contra de la referida resolución, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**8. SE INTERPONE AMPARO DIRECTO.** En fecha siete de julio de dos mil veintiuno Emmanuel Yuriko Salas Yáñez, en su carácter de apoderado del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autoridad demandada en el presente asunto, interpuso Amparo Directo al cual le correspondió el número D.A.366/2021, la autoridad demandada en calidad de quejoso señaló como acto reclamado la sentencia de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

**9. SE DESECHA POR IMPROCEDENTE.** Por oficio ingresado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el Séptimo Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito informa que el promovente Emmanuel Yuriko Salas Yáñez, en su carácter de apoderado del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, carece de legitimación por lo que debe desecharse el amparo directo número D.A.366/2021 en los siguientes términos.

*terminos del artículo 7º de la Ley de Amparo<sup>2</sup>, sino como un ente dotado de poder público.*

*Debe precisarse que, en términos de los artículos 1º, fracción I y 6º de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es un medio de defensa para proteger derechos fundamentales, por lo que los órganos del Estado, por regla general, carecen de legitimación para promoverlo, pues no son titulares de tales derechos*

*Sin embargo, debe precisarse que, el artículo 7º de la Ley de Amparo establece que las personas morales públicas podrán pedir amparo, siempre y cuando, la norma general, acto u omisión reclamado, afecte sus intereses patrimoniales y que su relación con el particular sea en un plano de igualdad, es decir, cuando la promoción del amparo derive de su actuación como personas de derecho privado, pero no cuando participen con el carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen pues, en tal supuesto, el acto reclamado se emite con motivo de una relación de supra a subordinación con el particular*

*En el caso, el ente público inconforme acude a reclamar la sentencia de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, por la que la responsable declaró la nulidad de la boleta de sanción <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI</sup> y ordenó la devolución de <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> indubidamente pagados, esto, en ejercicio de sus funciones de derecho público, calidad con la que compareció al juicio de nulidad, tramitado en la vía sumaria, pues le revisó el carácter de autoridad demandada y no el de persona de derecho privado.*

*En ese sentido, si el artículo 7º de la Ley de Amparo sólo autoriza que las personas morales oficiales acurran al amparo cuando la norma general, acto u omisión que se reclama afecte su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares; en el caso, no se actualiza esa hipótesis normativa, pues se insiste, la sentencia reclamada incide en los actos impugnados en el juicio natural, tramitado en la vía sumaria, que sólo afectan el ejercicio de las funciones públicas de la inconforme, por lo que carece de la legitimación necesaria para acudir a esta instancia constitucional.*

*En suma, por regla general, las autoridades demandadas en un procedimiento contencioso administrativo por actos relacionados con la administración pública federal o local, sólo actúan en defensa de la legalidad de un acto administrativo emitido en ejercicio de sus funciones de derecho público, pero no despojado de imperio.*

*Consecuentemente, las autoridades demandadas en el procedimiento contencioso administrativo carecen de legitimación para promover el amparo, pues el único supuesto en el que pueden hacerlo, es cuando la norma general, un acto u omisión afecte en su patrimonio respecto de las relaciones jurídicas en las que se encuentran en un plano de igualdad con los particulares, supuesto en el que no actúan en funciones de autoridad, sino como personas morales de derecho privado; lo que no ocurre, como en el caso, cuando en el referido procedimiento sólo actúan como parte demandada en defensa de la legalidad de un acto administrativo emitido en ejercicio de sus funciones de derecho público, pero no*

<sup>2</sup> "Artículo 7o. La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

[...]



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.37507/2021  
JUICIO NÚMERO: TJ/I-5916/2021

- 7 -

7/2021 11:16:03 EQUIPO 11

despojado de impenio.

Sostener lo contrario, atentaría contra la naturaleza jurídica del juicio de amparo, pues constituye un medio de defensa a favor de los particulares contra los actos de autoridad que transgredan los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 128/2017 (10a.), de rubro y texto siguientes:

**"PERSONAS MORALES OFICIALES, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD, CON INDEPENDENCIA DE LAS VIOLACIONES QUE ADUZCAN.** La excepción contenida en el artículo 7o. de la Ley de Amparo es de aplicación estricta y constituye el único fundamento para que las personas morales oficiales promuevan el juicio de amparo. En esa tesitura, si el objeto del juicio constitucional es resolver toda controversia suscitada por actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos, no puede hacerse extensivo a las personas de derecho público, sino cuando opere la excepción a esta regla, es decir, cuando actúan como cualquier particular y en defensa de su patrimonio; de ahí que cuando lo hacen en su carácter de autoridad carecen de legitimación para promover el amparo, con independencia de la naturaleza sustantiva o adjetiva de las violaciones que pretendan hacer valer ante el Juez o tribunal federal, pues el indicado medio de control constitucional no debe operar para resolver controversias entre organismos públicos, ni como un simple recurso de casación, sino para la eficaz protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano; habida cuenta que, siendo en esencia los derechos humanos restricciones al poder público, queda al margen de toda discusión que la autoridad no goze de éstos." [Registro digital: 2015321. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 128/2017 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 47, octubre de 2017, Tomo II, página 1022. Tipo: Jurisprudencia.]

En consecuencia, con fundamento en los artículos 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 7º y 63, fracción V, disposiciones de la Ley de Amparo, **se desecha por improcedente la demanda de amparo promovida por la apoderada general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, contra la sentencia de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, dictada por el magistrado instructor de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derocho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.**

Téngase como **domicilio** para oír y recibir notificaciones, el que señala en su oficio

**10. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE RECURSO DE RECLAMACIÓN.** Por auto de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, se designó como Magistrada Ponente a la Doctora **MARIANA MORANCHEL POCATERRA.**

**9. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE.** Con fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

**CONSIDERANDOS:**

**I. COMPETENCIA.** Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1,9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo con lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

**II. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA APELADA.** La existencia de la sentencia interlocutoria apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente **TJ/I-5916/2021**.

**III. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** El recurso de apelación **RAJ.37507/2021** fue interpuesto por la autoridad demandada dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; el término aludido corrió del día **dieciséis al treinta de junio de dos mil veintiuno**, puesto que la sentencia interlocutoria reclamada fue notificada a la autoridad demandada recurrente el día catorce de junio de dos mil veintiuno, mientras que el recurso se recibió de manera oportuna en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día diecisiete de junio de dos mil veintiuno, por lo que resulta evidente que el recurso fue interpuesto en forma oportuna.

**IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.** El recurso de apelación interpuesto es **PROCEDENTE**, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, en este caso, por Emmanuel Yuriko Salas Yáñez, en su carácter de apoderado legal del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autoridad demandada en el presente asunto, en contra de la sentencia interlocutoria dictada el catorce de abril de dos mil veintiuno, por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo **TJ/I-5916/2021**, acto en contra del cual sí



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**V. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.** En el recurso de apelación número RAJ.37507/2021, la parte inconforme señala que la sentencia interlocutoria de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número TJ/I-5916/2021 le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el escrito que corre agregado en el expediente del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Cobra aplicación a lo anterior, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI en mayo de dos mil diez, Página 830, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia número S.S./J. 17 sustentada por este Tribunal en la Cuarta Época y, aprobada en sesión extraordinaria

del día diez de diciembre de dos mil catorce, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

**AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “ De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal

#### **VI. RAZONAMIENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE RECURSO DE RECLAMACIÓN.**

La Sala de Origen **confirmó** el auto de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual se admitió la demanda y se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que junto con su oficio de contestación a la demanda exhibiera en original o copia certificada la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **APERCIBIDA** que de no cumplir con tal requerimiento, se resolvería el asunto con las constancias que obren en autos.

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia interlocutoria sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación:

“(…)

I.- Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derechos a la Buena Administración de este Tribunal, es competente para conocer del presente recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 25, fracción II, segundo párrafo y 31 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los artículos 113, 114, 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en lo resuelto por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión extraordinaria de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, por la cual se le brindó a esta Sala Especializada una competencia mixta, lo cual se hizo del conocimiento mediante oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; por lo que se entiende que los recursos y



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.37507/2021  
JUICIO NÚMERO: TJ/I-5916/2021

-11-

medios de defensa que se ventilen en las Salas Ordinarias Jurisdiccionales, son aplicables a este proceso.

II.- El recurso de reclamación en **PROCEDENTE**, toda vez que se interpone en contra del proveído de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno; que admitió a trámite la demanda por lo que se encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III.- El presente recurso de reclamación **ES OPORTUNO**, toda vez que se interpuso en tiempo y forma; ya que la autoridad demandada en el presente juicio fue debidamente notificada del acuerdo recurrido, con fecha **ocho de abril de dos mil veintiuno**, tal y como se puede observar en la respectiva constancia de notificación, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente; es decir, el nueve de abril de dos mil veintiuno, por lo que su término corrió del día **doce al catorce de abril de dos mil veintiuno**; de ahí que si en la especie su recurso lo interpuso el **doce de abril de dos mil veintiuno**, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, es evidente que dicha presentación se hizo en tiempo.

IV.- Es materia del presente recurso de reclamación resolver si se causa agravio al **Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, en su carácter de autoridad encargada de la defensa jurídica del **Secretario de Seguridad Ciudadano de la Ciudad de México**, con la emisión del proveído de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno.

Ahora bien, en atención al contenido de la jurisprudencia S.S. 17, correspondiente a la Cuarta Época, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en Sesión Extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veinticinco de marzo de dos mil quince, se tienen por reproducidos los agravios planteados por la recurrente, y al efecto se transcribe el criterio en comento:

**AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

La parte recurrente sostiene, esencialmente en su recurso de reclamación, que el acuerdo recurrido de fecha diez de marzo de dos mil

veintiuno, es incorrecto que se le haya requerido que exhibiera la boleta de sanción impugnada con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en razón de que era obligación de la accionante exhibirla, así como también señala que la parte actora no exhibe la documental con la que acredite la solicitud y el pago de los derechos para que la autoridad expida las copias certificadas del acto administrativo antes señalado.

Continúa manifestando, que si bien es cierto que el Magistrado Instructor tiene la facultad para acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos, lo cierto es que esa facultad no debe eximir la obligación de la parte actora para exhibir las pruebas documentales que ofrezca.

Ahora bien, del estudio realizado a los agravios manifestados por la parte actora, así como del estudio realizado al acuerdo recurrido de fecha diez de marzo de os mil veintiuno, esta Sala considera que es **INFUNDADO** el argumento del recurrente, al tenor de las siguientes consideraciones:

Se dice que es infundado, en virtud de que en el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, numeral que a la letra dice:

**“Artículo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

**II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.**

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

(lo subrayado es de esta Sala)

De la anterior transcripción se advierte que si el accionante manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su escrito inicial demanda, por lo que el Magistrado deberá requerir el



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.37507/2021  
JUICIO NÚMERO: TJ/I-5916/2021

—13—

mismo a la autoridad demandada, quien deberá exhibir el acto administrativo al momento de contestar la demanda, tal y como sucedió en la especie.

A favor de tal argumento, se invoca la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la novena época, ubicada bajo el número 141, página 166 del apéndice de 2011, que contempla:

**"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.** Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."

Criterio que es de observancia obligatoria para las Sala de este Tribunal atendiendo a lo establecido en el artículo 164 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra dice:

**Artículo 164.** La jurisprudencia establecida por los órganos del Poder Judicial de la Federación es obligatoria para el Tribunal de

Justicia Administrativa de la Ciudad de México y priva de efectos a la que en contrario hubiera emitido el propio Tribunal.

De ahí que se estime infundada la manifestación del recurrente en relación a que no se debió requerir el acto impugnado consistente en la boleta de sanción con número de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC

Atento a lo anterior resulta aplicable la jurisprudencia S.S./J. 33 aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del veinte de octubre del dos mil cuatro, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el primero de noviembre de dos mil cuatro, cuyo contenido a saber es el siguiente:

**AGRAVIO INOPERANTE, INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.-** Resulta innecesario realizar el estudio de las consideraciones que sustentan la inoperancia del agravio hecho valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.

Es importante resaltar que cuando está en juego la afectación a un derecho humano como lo es, el de acceso a la justicia, la aplicación de la norma por parte del juzgador debe obedecer a un ejercicio de ponderación en el que exista la mayor aproximación a la finalidad de lograr la protección más amplia de la persona, y en el presente caso, el criterio seguido por la Sala Primigenia se apega a tal principio protector, toda vez que es correcta la determinación realizada por la misma, ya que solicita a la autoridad demandada la exhibición del acto impugnado, a fin de no dejar a la parte actora en estado de indefensión.

En esta tesitura, con base en las conclusiones alcanzadas con antelación, debido a que al único agravio planteado por la parte demandada, a través de su representante, no logra desvirtuar los fundamentos y motivos que sustentaron el acuerdo recurrido de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, dictado por el Magistrado Instructor en los autos del juicio TJ/I-5916/2021, es que ésta Sala del conocimiento concluye que el mismo se dictó con estricto apego a Derecho, por lo que procede **confirmarlo en todos sus términos**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 113, 114 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 25, fracción II, de la Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

(...)”

**VII. EL RECURSO DE APELACIÓN HA QUEDADO SIN MATERIA.** En principio cabe precisar que la litis del presente recurso de apelación consistente en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución de recurso de reclamación de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, misma que a su vez confirmó el proveído de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno en el que tuvo por admitida la demanda y **SE REQUIRIÓ AL SECRETARIO DE**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.37507/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/I-5916/2021

—15—

**SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que junto con su oficio de contestación a la demanda exhibiera en original o copia certificada la boleta de sanción con número de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC

Sin embargo, de la revisión de las constancias que integran el expediente del juicio contencioso administrativo **TJ/I-5916/2021**, se advierte que con fecha **diecisiete de junio de dos mil veintiuno**, la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dictó sentencia, previo al cierre de instrucción del juicio, determinando declarar la nulidad del acto impugnado en los siguientes términos:

**“PRIMERO.-** Esta Juzgadora es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

**SEGUNDO.-** No se sobresee el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta resolución.

**TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD** del acto impugnado que ha quedado descrito en el cuerpo de la presente resolución, en atención a los fundamentos y motivos que se precisaron en el Considerando IV del presente fallo y para los efectos señalados en la parte final del mismo.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de las partes, que en contra de la presente sentencia dictada en la vía sumaria, no procede el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con el numeral 151 de la citada Ley.

**QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”

Dicha sentencia fue notificada a la parte actora el **dos de julio de dos mil veintiuno**, en tanto que a las autoridades demandadas Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México fue el **primero de julio de dos mil veintiuno** y respecto al Tesorero de la Ciudad de México en fecha **cinco de julio de dos mil veintiuno**. En ese fallo, la Sala de primera instancia dictó sentencia en la que se declaró la nulidad del acto impugnado como

consecuencia de la omisión por parte de la autoridad demandada de exhibir en juicio el acto de autoridad respecto del cual el accionante manifestó su desconocimiento, siendo procedente decretar su nulidad en atención al criterio de jurisprudencia de la Décima Época, emitido por la Segunda Sala del máximo Tribunal de este País, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de dos mil once, Tomo 4, la cual señala al rubro “CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.” Por tanto al resultar fundado el concepto de anulación planteado por el impetrante, se declaró la NULIDAD de la Boleta de Sanción con número de folio 0 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD, quedando sin efectos con todas sus consecuencias legales, quedando obligadas las autoridades demandadas a restituir al actor, en el pleno goce de los derechos que indebidamente le han sido afectados, lo que se hace consistir en que la autoridad demandada de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, realice los trámites respectivos para que se cancele y retire del Sistema de Infracciones correspondiente, la multa declarada nula. Mientras que el TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO deberá realizar en favor del actor la devolución de la cantidad indebidamente pagada con motivo de la boleta de sanción declarada nula, la cual constituye un monto total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD, ello sin exigirle la realización de ningún otro tipo de trámite administrativo.

De la revisión del Sistema Digital de Juicios de este Tribunal, no se advierte que, en contra de dicha sentencia, se hubiera promovido medio de defensa alguno.

En mérito de lo anterior, en el caso concreto, el presente recurso de apelación ha **quedado sin materia**, toda vez que al haberse dictado sentencia en el juicio contencioso administrativo de mérito, declarándose la nulidad del acto impugnado, se actualiza un cambio de situación jurídica, que impide entrar a la litis de apelación respecto de la resolución interlocutoria dictada en el recurso de reclamación, pues no podría



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.37507/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/I-5916/2021

—17—

abordarse el estudio sin afectar la nueva situación jurídica que prevalece en el juicio, esto es, la nulidad decretada en el fondo por la Sala de primera instancia.

En efecto, sobrevino una sustitución procesal, respecto de la resolución interlocutoria combatida, con el dictado de la sentencia de primera instancia de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, que impide a este Pleno Jurisdiccional pronunciarse respecto de la resolución interlocutoria dictada en el recurso de reclamación, sin afectar la nueva situación jurídica, esto es, sin que se afecte la resolución que resolvió declarar la nulidad en el juicio contencioso administrativo de que se trata.

En esas condiciones, al declararse la nulidad del acto impugnado en el juicio, existe un impedimento para el estudio de las cuestiones relacionadas con la legalidad o ilegalidad de la sentencia interlocutoria en la que se confirmó el proveído que tuvo por admitida la demanda y **SE REQUIRIÓ AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que junto con su oficio de contestación a la demanda exhibiera en original o copia certificada la boleta de sanción con número de folio atento a que hubo el cambio de situación jurídica apuntado, y por tanto, se manifiesta un impedimento técnico que no permite analizar la resolución interlocutoria recurrida, sin afectar la nueva situación jurídica, es decir, la sentencia de nulidad obtenida por la parte actora.

Resulta aplicable por analogía, la tesis 2a. CXI/96, con registro digital 199808, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 219, del Tomo IV, Diciembre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor literal siguiente:

**CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- **Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó**

en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.”

De este modo, de conformidad con el artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal, los Presidentes de Sala Ordinaria Jurisdiccional o sus Magistrados en forma individual, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento.

En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Magistrados mencionados, **queda sin materia** si durante su tramitación **se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva**, porque a través de aquél no pueden modificarse las sentencias dictadas en primera instancia.

Cobra aplicación a lo anterior de manera análoga el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 42/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 638, del Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

**RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA.** Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.37507/2021  
JUICIO NÚMERO: TJ/I-5916/2021

— 19 —

el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Jurídicamente argumentado lo que antecede y dado que el presente recurso de apelación quedó sin materia, se concluye que el contenido de la resolución de recurso de reclamación de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, **ha quedado intocado.**

Por lo expuesto, y con fundamento en los 1 y 15, fracción VII, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, en los términos expuestos en el Considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.** Conforme a lo expuesto en el Considerando VII de este fallo, se **declara sin materia** el recurso de apelación **RAJ. 37507/2021.**

**TERCERO.** Por lo expuesto y dado que el presente recurso de apelación quedó sin materia, se concluye que el contenido de la resolución de recurso de reclamación de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, **ha quedado intocado.**

**CUARTO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada

Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la sala de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente de apelación **RAJ.37507/2021**, como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE:-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.